

derecho de suscripción preferente y el precio de emisión de las nuevas cuotas.

c) Que al tiempo de convocatoria de la Asamblea General se ponga a disposición de sus miembros una Memoria elaborada por el Consejo de Administración en la que se justifiquen detalladamente la propuesta y el precio de emisión de las nuevas cuotas, con indicación de la causa excepcional que justifica la supresión del derecho de suscripción preferente y de las personas o Entidades que suscribirán las nuevas cuotas; igualmente, se pondrá a disposición un informe elaborado bajo su responsabilidad por el Auditor de cuentas de la Caja sobre el valor liquidativo de las cuotas existentes y sobre la exactitud de los datos contenidos en la Memoria elaborada por el Consejo.

d) Que el precio de suscripción de las nuevas cuotas, incluyendo, cuando deba existir, la prima de emisión, se corresponda con el valor liquidativo que resulte del informe de los Auditores a que se refiere la letra anterior.

4. No habrá lugar al derecho preferente de suscripción cuando la nueva emisión se deba exclusivamente a la absorción por la Caja emisora de otra Entidad.

Art. 8.º *Compensación de pérdidas.*

El Fondo de Participación, el Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes y, en su caso, el Fondo de Estabilización se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

Art. 9.º *Limitación en la adquisición y tenencia de cuotas.*

1. Excepto en el supuesto previsto en el artículo 3.º, las cuotas participativas no podrán ser adquiridas por la Caja de Ahorros que las emita o por las Entidades de su grupo, ni con financiación de dichas Entidades. Tampoco podrán ser pignoradas en ellas.

2. Si por adjudicación en pago de deudas, sucesión «mortis causa» u otras razones extraordinarias la Caja de Ahorros emisora llegara a ser titular de alguna cuota participativa propia, deberá proceder, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de adquisición, a su enajenación o amortización.

Art. 10. *Cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a las cuotas participativas de asociación emitidas por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con las siguientes peculiaridades:

a) Todas las referencias hechas a las Cajas de Ahorro y a sus órganos se entenderán hechas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros y a los suyos.

b) El fondo constituido por las aportaciones derivadas de las cuotas participativas se denominará Fondo de Asociación.

c) En caso de liquidación de la Confederación no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 1.º, atribuyéndose el 50 por 100 del patrimonio resultante, una vez cubiertas las obligaciones pendientes con terceros, al Fondo de Asociación, que se distribuirá entre las Cajas Confederadas según su participación en él.

d) No será de aplicación lo previsto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, ni tampoco las reglas relativas al Fondo de Estabilización contenidas en los demás artículos.

e) La retribución de las cuotas participativas de asociación que se realice, exclusivamente, con cargo a los excedentes de libre disposición de cada ejercicio, será fijada cada año por la Asamblea General de la Confederación, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio. La proporción de los excedentes aplicados a la retribución de las cuotas no podrá exceder de la que el Fondo de Asociación suponga, según media del ejercicio de que se trate, en el total de los recursos propios de la Confederación. Caso de existir déficit de recursos propios se estará a las reglas generales previstas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

f) Las cuotas participativas de asociación sólo podrán ser adquiridas por las Cajas de Ahorros Confederadas.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, el Banco de España podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. El Banco de España trasladará al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, además de la información adicional que aquél le recabe, información trimestral detallada sobre las emisiones de cuotas participativas que en cada período hayan sido objeto de verificación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

1 Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11998 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de junio de 1990.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de junio de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	16.743
Fuelóleo número 1	15.603
Fuelóleo número 2	13.838

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11999 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña de 1990*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, determina en su artículo tercero que este Ministerio a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considera conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1990 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y Noroeste, que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos, oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1990, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Límites máximos por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilogramos.

Jurel: 6.000 kilogramos.

Rincha (caballa de más de 18 centímetros): 6.000 kilogramos.

Sardina: 8.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Mezcla: En ningún caso, la suma de toda clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma y dadas las especiales circunstancias que rodean estas pesquerías una vez en el puerto, queda prohibida la cesión traspaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico.

Limites máximos por embarcación y día:

Anchoas: 6.000 kilogramos.
Caballa: 10.000 kilogramos.
Verdel: 8.000 kilogramos.
Jurel: 10.000 kilogramos.
Sardina: 8.000 kilogramos.

3. En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y se aplicarán a cada una de las especies durante el año de 1990.

Cuando las capturas se efectúen tanto en aguas exteriores como interiores, la Dirección General de Ordenación Pesquera establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de no sobrepasar el volumen conjunto de capturas.

Art. 3.º Todos los buques despachados para la pesca de «cerco» han de llevar el «Diario de a bordo» de la Comunidades Europeas, definido en los Reglamentos (CEE) número 2807/83 de la Comisión y número 2241/87 del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Art. 4.º Las autoridades delegadas en el litoral verificarán la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «Diario de a bordo» y las realmente desembarcadas.

Los originales del «Diario de a bordo» se entregarán a las autoridades delegadas en el litoral que los remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre Infracciones en materia de Pesca Marítima.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

12000 RESOLUCION de 28 de mayo de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regula la pesquería del boquerón en el Golfo de León durante 1990.

Durante los últimos años la pesquería del boquerón en aguas exteriores frente a la zona norte de la provincia de Gerona y en el Golfo de León, ha tenido una importancia creciente tanto por el número de barcos que acuden a la misma como por las cantidades de pescado descargadas en los momentos de máxima concentración de la citada especie.

La competencia exclusiva sobre pesca marítima atribuida a la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesquería que requiere una inmediata ordenación y consiguiente regulación en base a tres razones distintas: En primer lugar el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro. Por otro lado, los puertos en esta zona, sobre todo los de Rosas y Puerto de la Selva, no reúnen la infraestructura portuaria suficiente para admitir una masiva afluencia de buques, que en algunos momentos del verano se acumulan en los mismos, debido a la gran abundancia del boquerón. Finalmente, al concentrarse la oferta de modo preferente en una zona costera determinada y carente de una óptima infraestructura para la comercialización, pueden quedar distorsionados los precios en primera venta del boquerón.

Por todo lo expuesto, por segundo año consecutivo y vistos los resultados de la campaña de 1989, regulada por Resolución de esta Secretaría General de Pesca Marítima de fecha 27 de junio de 1989, oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Murcia y Andalucía, y en virtud de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y

3.º, b), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, resuelvo:

Derecho a la pesquería

Primero.—La regulación de la pesquería del boquerón en el Golfo de León durante 1990 se efectuará según lo dispuesto en esta Resolución y con arreglo a las normas del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional y demás disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Durante 1990 tendrán derecho a la pesquería del boquerón en el Golfo de León todos los buques pesqueros que figuran en la relación llamada lista base que se contiene en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Tendrá derecho a su inclusión en la lista base todo buque pesquero del Mediterráneo, censado en la modalidad de cerco, arte claro o en la modalidad de arrastre con polivalencia reconocida para ejercer la actividad de cerco, y en este caso obtenido el cambio de modalidad temporal, y que haya faenado en esta pesquería entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de enero de 1989, al menos, en una campaña.

Cuarto.—Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo, y que puedan demostrar fehacientemente este derecho, podrán solicitar la inclusión de sus buques a la Secretaría General de Pesca Marítima antes del próximo 15 de junio.

Quinto.—Los buques pesqueros con base en los puertos de Rosas y Puerto de la Selva, que reúnan los requisitos del apartado 3.º, tendrán reconocido el derecho a la pesquería del boquerón en el Golfo de León sin necesidad de figurar en la lista base.

Utilización de los puertos para la pesquería

Sexto.—Durante los meses de junio a septiembre de 1990, ambos inclusive, podrán utilizar como base provisional los puertos de Rosas y Puerto de la Selva, hasta un total de 70 barcos de los incluidos en la lista base para tomar parte en la campaña del boquerón en el Golfo de León.

Dichos barcos formarán la lista de presencia simultánea para cada mes y en ella no será necesaria la inclusión de los buques con puerto base en la provincia de Gerona.

Séptimo.—Los barcos autorizados a acudir de forma simultánea a la citada pesquería quedan distribuidos en las siguientes proporciones por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Presencia proporcional Porcentaje
Cataluña	57,1
Murcia	14,3
Andalucía	15,7
Valencia	12,9

Al quedar establecido el límite máximo de buques admisibles durante la campaña de 1990 en 70 unidades, la presencia simultánea será de 40 barcos de Cataluña, excepto los de base en la provincia de Gerona, 10 de Murcia, 11 de Andalucía y 9 de Valencia, en cada mes.

Este número de barcos conformará la lista parcial por Comunidad.

Octavo.—La lista de presencia simultánea de los buques que vayan a faenar se confeccionará para cada mes por la Secretaría General de Pesca Marítima a partir de las listas parciales facilitadas por las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Cofradías de Pescadores afectadas u Organizaciones de Productores, en su caso.

Las listas parciales se realizarán en base a criterios de antigüedad en el caladero, disponibilidad para acudir al mismo durante el mes asignado o cualquier otro criterio de idoneidad.

Noveno.—Las listas parciales se confeccionarán, además, indicando puerto de destino preferente en una proporción aproximada de 4 a 3, que corresponde a la distribución de presencia simultánea, que será de 42 barcos con puerto base provisional en Rosas y 28 en el Puerto de la Selva, pudiendo acudir en caso de necesidad los barcos incluidos en la mencionada lista parcial de presencia simultánea, previo acuerdo de las organizaciones pesqueras interesadas y autorización de la autoridad delegada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral a los puertos de Llançó o de L'Escaló.

En el caso de que una o más Comunidades Autónomas no facilitaran dichas listas antes de los cinco últimos días hábiles del inicio del mes que corresponda, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará las listas parciales necesarias para tal fin, siguiendo los criterios recogidos en esta norma.

Décimo.—Las Comunidades Autónomas remitirán mensualmente listas parciales nominativas de presencia simultánea a la Secretaría General de Pesca Marítima, tal y como se indica en el artículo 8.º, quien a su vez, previa comprobación, remitirá dichas listas a las autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el